



Resolución de Dirección Ejecutiva

VISTOS:

El Memorando N° D001996-2021-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe N° D000307-2021-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, con fecha 08 de junio de 2021 el Sr. Percy Mercado Serruto presenta una queja contra el contenido de la Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH *a efectos que el superior jerárquico del órgano emisor que hubiese resuelto la decisión, resuelva conforme corresponde a Ley*. En tal sentido solicita *que se declare fundada la queja y se le absuelva de los cargos o alternativamente se declare la nulidad del acto administrativo por contravención a la constitución, a las leyes y a los reglamentos*. Según lo indicado en su escrito, el Sr. Mercado Serruto señala que habría una deficiente tramitación respecto al expediente seguido ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto no se habría amparado su pedido de que se declare la prescripción del proceso disciplinario seguido en su contra, Expediente Administrativo N° 112-2019-MIDIS/PNAEQW-STPAD;

Que, a través de la Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH la Unidad de Recursos Humanos dio respuesta al pedido prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del Sr. Percy Mercado Serruto (Expediente Administrativo N° 112-2019-MIDIS/PNAEQW-STPAD) en la que se informó al administrado que el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra prescribía el 02 de octubre de 2021;

Que, mediante Memorando N° D001996-2021-MIDIS/PNAEQW-URH de fecha 14 de junio de 2021, la Unidad de Recursos Humanos remite el Informe correspondiente a la queja presentada por el Sr. Percy Mercado Serruto, señalando que, mediante escrito del 17 de mayo de 2021, el administrado solicitó que se declarara la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra en el Expediente Administrativo N° 112-2019-MIDIS/PNAEQW-STPAD.

Asimismo, indica que mediante Informe N° D000554-2021-MIDIS/PNAEQW-STPAD del 19 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario comunicó que el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del señor Percy Mercado Serruto prescribía el 02 de octubre de 2021, debido a que el plazo original de prescripción se prorrogó con motivo de la cuarentena nacional y la cuarentena focalizada por el COVID-19. En atención a ello, con Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH de fecha 22 de mayo de 2021, la Unidad de Recursos Humanos informó al señor Mercado Serruto que el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra prescribía el 02 de octubre de 2021;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, debiendo correr traslado al quejado, a fin que presente el informe respectivo;

Que, la queja se presenta por defectos de tramitación en los procedimientos a cargo de la administración, debiendo sustentarse adecuadamente. Con relación a la queja, Morón Urbina¹ señala lo siguiente: *"La queja administrativa **constituye un remedio procesal** regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA, "no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho a la contradicción– porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera."* Asimismo, se precisa que, *"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";*²

Que, en esa medida, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, entendiéndose que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, es necesario hacer presente que **la queja no constituye un recurso impugnatorio**, los cuales están expresamente detallados en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y son el recurso de reconsideración y de apelación. Por el contrario, como hemos visto, la queja constituye un remedio procesal mediante el cual los administrados pueden

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General." Gaceta Jurídica S.A. Décimo Quinta Edición. Lima 2020. T.I. Pág.770.

² Ibid. Pág. 772.

cuestionar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia;

Que, en el caso de autos, se aprecia lo siguiente: i) Con fecha 17 de mayo de 2021, el señor Percy Mercado Serruto, solicitó que se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra en el Expediente Administrativo N° 112-2019-MIDIS/PNAEQW-STPAD; ii) Mediante Informe N° D000554-2021-MIDIS/PNAEQW-STPAD del 19 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario comunicó que el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra prescribía el 02 de octubre de 2021, debido a que el plazo original de prescripción se prorrogó con motivo de la cuarentena por el COVID-19; y iii) Con Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH de fecha 22 de mayo de 2021, la Unidad de Recursos Humanos informó al señor Percy Mercado Serruto que el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra prescribía el 02 de octubre de 2021;

Que, según se puede observar, a través de la Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH, la cual es materia de queja, la Unidad de Recursos Humanos informó al administrado que el procedimiento administrativo seguido en su contra prescribía el 02 de octubre de 2021, según lo informado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Es decir que la citada Carta tiene únicamente un fin informativo, no constituyendo un acto administrativo impugnabile, conforme se desprende de su naturaleza;

Que, debe también tenerse en cuenta que el contenido de la Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del administrado en el Expediente Administrativo N° 112-2019-MIDIS/PNAEQW-STPAD, ya que aquella se emitió únicamente con fines informativos, por lo que no puede a través de la presentación de la Queja Administrativa, cuestionarse aspectos relativos al referido procedimiento administrativo disciplinario, el cual se encuentra en trámite y se desarrolla en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° D000307-2021-MIDIS/PNAEQW-UAJ, señala que, estando a que la queja procede sólo en tanto se encuentre vinculada con un defecto de tramitación del procedimiento que amerite ser corregido, lo que en el presente caso no se evidencia, ya que la Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH tuvo un fin informativo, por lo que la queja formulada deviene en improcedente;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito de queja por defecto de tramitación presentado por el Sr. PERCY MERCADO SERRUTO contra la Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución al Sr. PERCY MERCADO SERRUTO.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución, en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (<https://www.gob.pe/qaliwarma>).

Regístrese y comuníquese.